



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro.599-2017-ANA-AAA.TIT

Puno, 20 NOV 2017

VISTO:

El escrito ingresado con C.U.T. N° 154511-2017, que contiene el Recurso de Reconsideración, interpuesto por el señor Alexander Flores Parí, Gerente General de la Empresa Minera GOLD MININNG FLORES HERMANOS S.A.C, en contra de la Resolución Directoral N° 081-2017-ANA-AAA-TIT, del 02.02.2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 206°, numeral 206.1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, instituye que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona algún derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, el artículo 207° de la citada norma, establece los recursos administrativos, siendo: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación, c) Recurso de revisión, y el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 208° de la Ley N° 27444, precisa que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 081-2017-ANA-AAA.TIT, del 02.02.2017, resuelve sancionar, a la Empresa Minera GOLD MININNG FLORES HERMANOS S.A.C, con una multa pecuniaria de Cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de cancelación, por infracción a la Ley de Recursos Hídricos, tipificado en el numeral 7) del artículo 120° de la Ley N° 29338, en concordancia con el literal L) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG;

Que, los recursos administrativos deben su existencia al "lógico ofrecimiento (a los administrados) de posibilidades defensivas ante eventuales violaciones de sus derechos o atentados a sus intereses por parte de la Administración. La administración tiene también la ocasión así de revisar sus conductas, rectificando las desviaciones en que pueda haber incurrido frente a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico o simplemente, sin que haya producido ilegalidad adoptando una nueva decisión más razonable (...)";

Que, el Recurso de Reconsideración se fundamenta en permitir que la autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente

¹ Marín Mateo, Ramón. Manual de Derecho Administrativo. Editorial Aranzadi. 2005. Navarra, pp. 309-310

el caso y tenga la oportunidad de corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, controlando sus decisiones “en término de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos”². En vista que la autoridad ya ha conocido del caso, sus antecedentes y evidencia, se presupone válidamente que podrá dictar una resolución con mayor celeridad que una autoridad que recién tome conocimiento de aquel. “La finalidad del recurso de reconsideración consiste en posibilitar que el órgano que dictó la resolución que se impugna pueda nuevamente considerar el caso **concreto basándose en el aporte de nuevas pruebas que no obraban en el expediente al momento de expedirse la resolución que se impugna**. En ese sentido, la ley permite que la autoridad administrativa pueda cambiar el sentido de sus propias resoluciones frente a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad por ésta”. Resolución N° 0082-2006/TDC-INDECOPÍ;

Que, en consecuencia, el administrado deberá de aportar nuevos elementos probatorios adicionales que desvirtúen la resolución emitida por esta Autoridad Administrativa, con relación a los hechos que son invocados para probar el hecho controvertido, cabe distinguir entre: fuente de prueba, motivos o argumentos de prueba, y medios de prueba. En palabras de Echandia³ (i) fuente de pruebas son los hechos percibidos por el Juez, que por lo general consisten en hechos diferentes del que se trata de probar, (ii) los motivos o argumentos de prueba son aquellas razones –que el juez deduce de las fuentes de prueba- que sirven para reconocer o negar determinado valor de convicción de las pruebas, y (iii) los medios de prueba son la expresión material de las fuentes de prueba que proporcional al Juez el conocimiento que requiere para otorgar un pronunciamiento. La precisión es oportuna en tanto en el lenguaje jurídico como en el coloquial, es frecuente utilizar el vocablo “prueba” indistintamente;

Que, en este orden de ideas, cuando el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, exige al recurrente la presentación de una nueva prueba como requisito para la procedencia del recurso, **lo que se está solicitando es que el administrado presente una nueva fuente de prueba**, la cual debe contener una expresión material nueva para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha exigencia se funda en que sobre un mismo punto controvertido ya analizado por la administración se presente una fuente de prueba que aporte un nuevo medio probatorio; solo así se justificaría que la misma autoridad administrativa haga nuevamente un análisis de lo ya revisado;

Que, perdería seriedad pretender que la decisión pueda modificarse con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerita la reconsideración, es decir, existe una exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La Administración en consecuencia debe resolver analizando nuevos elementos de juicio, siendo así, un Recurso de Reconsideración no puede ser visto, como una oportunidad para poder subsanar las observaciones pendientes, se estaría desvirtuando, con esto, el objeto de creación de dicho recurso;

Que, el administrado sustenta su recurso de reconsideración, bajo el siguiente fundamento: **a) Que** habiendo recibido la notificación de la Resolución N° 081-2017-ANA-AAA.TIT, en fecha 20.09.2017 y en virtud del presente documento y dentro del plazo establecido se Interpone Recurso de Reconsideración a la Resolución arriba

² GUZMAN NAPURI, Christian. El Procedimiento Administrativo, Régimen –Jurídico y Procedimientos Especiales. Ara, Iima 2007. Pág. 279.

³ DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría General de la Prueba. 5ta edición. Editorial Temis, Bogotá 2002, pág. 527

mencionada en virtud a la razonabilidad y a la legítima defensa, habiendo ya cumplido con los descargos presentados en fecha 28.11.2016, del cual no se ha tomado en cuenta nuestra defensa ni haber efectuado análisis de racionalidad, en ese contexto recurro a su autoridad para presentar el recurso de reconsideración. Asimismo debo de manifestar que nuestra empresa está cumpliendo con todas las recomendaciones impuestas por la Administración Local de Agua Ayaviri, cumpliendo oportunamente con nuestros pagos de uso de agua

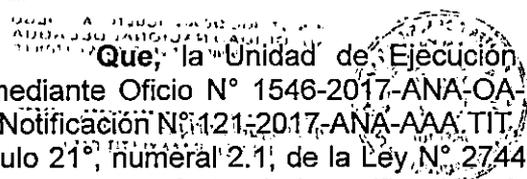
Anexando como documentos:

- a) Copia simple de la Resolución Directoral N° 081-2017-ANA-AAA.TIT, de fecha 02.02.2017

Que, en el caso en concreto, el señor **Alexander Flores Pari** – Gerente General de la Empresa Minera **GOLD MINING FLORES HERMANOS S.A.C.**, no ha ofrecido una nueva fuente de prueba, para justificar la revisión de los puntos expuesto en su recurso de reconsideración, ya que no existen nuevos hechos presentados, no se encuentran nuevos elementos de juicio, puesto que sus argumentos ya fueron puestos a conocimiento de la autoridad instructora, durante el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador. Asimismo el administrado en su recurso de reconsideración se ha abocado a mencionar la racionalidad de la Resolución materia de reconsideración, asimismo manifiesta que no se ha tomado en cuenta el descargo efectuado en fecha 28.11.2016, en ese sentido se evidencia que el infractor no presente medios probatorios fehacientes (Prueba Nueva), que avalen su recurso de reconsideración. En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, para interponer recurso de reconsideración es necesario presentar nueva prueba, constituyéndose así un requisito, que en el presente caso el administrado, no ha cumplido, con las formalidades estipuladas en las normas administrativas, por lo que se deberá de declarar **improcedente** el recurso de reconsideración; abocar

Que, la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua, mediante Oficio N° 1546-2017-ANA-OA-UEC, de fecha 20.07.2017, señala que el acta de Notificación N° 121-2017-ANA-AAA.TIT, no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 21°, numeral 2.1, de la Ley N° 27444, por cuanto en ella no se señala el domicilio donde se ha efectuado la notificación al obligado. Debiendo tenerse presente que el obligado en su escrito de descargo de fecha 28.11.2016, señala como domicilio el **Jirón Los Minerales N° 220, Distrito de Ananea, Provincia de San Antonio de Putina, Departamento de Puno**. Asimismo dispone que la AAA XIV Titicaca, subsane la observación realizada a efectos de evitar alguna nulidad que impida la ejecución de la Resolución materia de título de ejecución. Sin embargo la Administración Local de Agua Ramis, procede a notificar al infractor, la Resolución Directoral N° 081-2017-ANA-AAA.TIT, en la dirección **Jirón Santiago Mamani N° 121, Urb. La Rinconada (A 1 del PQ GRAU) – Juliaca**;

Que, ante ello el señor Alexander Flores Pari, en representación de la Empresa Minera Gold Mining Flores Hermanos S.A.C., en el ejercicio de su derecho a la contradicción y defensa, procede a interponer el Recurso de Reconsideración, en contra la Resolución Directoral N° 081-2017-ANA-AAA.TIT, en fecha 26.09.2017, ante la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca; en consecuencia con el hecho de haber interpuesto el referido acto impugnatorio, se ha cumplido con el objeto de la notificación, más aun que refiere haber recibido la notificación de la Resolución antes indicada, operando la convalidación de la misma, conforme lo dispone el artículo 27° numeral 2.1, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444,



Artículo 27° numeral 27.1. La Notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, (...),

Concordante con el artículo 172° del Código Procesal Civil (norma supletoria), señala tratándose de vicios en la notificación, la nulidad se convalida si el litigante procede de manera que ponga de manifiesto haber tomado conocimiento oportuno del contenido de la resolución. Hay también convalidación cuando el acto procesal, no obstante carecer de algún requisito formal, logra la finalidad para la que estaba destinado

Que, estando al contenido del Informe Legal N° 595-2017-ANA-AAA.UAJ-TIT, en ejercicio del artículo 23° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Decreto Supremo N° 06-2010-AG., Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y la Resolución Jefatural N° 225-2014-ANA, de designación del Director de esta Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar improcedente, el recurso de reconsideración, interpuesto por el señor Alexander Flores Pari, Gerente General de la Empresa Minera GOLD MINING FLORES HERMANOS S.A.C, en contra de la Resolución Directoral N° 081-2017-ANA-AAA-TIT, del 02.02.2017, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- Encargar a la Administración Local de Agua Ramis, la notificación de la presente Resolución al administrado con arreglo a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA XIV TITICACA

Ing. Miguel Enrique Fernández Mares
DIRECTOR AAA XIV TITICACA

Cc. Arch
MEFM/gags.